

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La considerable y necesaria variación que por efecto de la pérdida de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas han experimentado los derechos de introducción de los azúcares producidos fuera del territorio peninsular, pasando á devengar altas cuotas los que antes disfrutaban de completa franquicia arancelaria, puede engendrar estímulos de fraude que la Administración pública tiene el deber de anticiparse á prevenir, no ya sólo en interés de los ingresos del Tesoro, sino en amparo y defensa de la importante riqueza que representa la producción nacional de tan indispensable artículo, estimado hoy como de general consumo, poniéndola al abrigo de ilegales competencias, tanto más temibles, cuanto más difícil es, por la naturaleza especial de la mercancía, distinguir con la debida seguridad su verdadero origen.

En relación con el valor y trascendencia de la garantía que la producción nacional de azúcar merece, pequeñas han de estimarse, ciertamente, las molestias que el cumplimiento de determinados requisitos en la circulación del citado artículo hayan de ocasionarse á los fabricantes y almacenistas que en él trafiquen; mucho más si se tiene en cuenta que, no siendo libre actualmente la citada circulación, no se trata de una medida verdaderamente nueva, sino de modificar un tanto el carácter legal del documento hoy establecido para esta clase de expediciones.

Entiende el Ministro que suscribe que es indispensable impedir el movimiento de azúcares extranjeros cuando no lleven toda la conveniente prueba de la legalidad de su presentación á despacho en las Aduanas del Reino, para lo cual existen, sin duda, las de-

bidas disposiciones en las Ordenanzas del ramo; pero la facilidad de confundir esta mercancía, en lo relativo á su origen y producción, podría utilizarse por la codicia en daño de la renta y á la vez de la agricultura y de la industria nacional, si no se dictasen reglas de mayor garantía para la circulación del legítimo y verdadero producto del país.

A la satisfacción de esta necesidad tiene el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

##### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares de fabricación nacional necesitarán ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia fiscal á que se refiere el art. 255 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, quedando modificado en esta parte el art. 263 de las mismas, que sujetan á simple *vendé* la circulación de dichos azúcares.

Art. 2.º Las guías de circulación que se establecen por el precedente artículo se expedirán con referencia á cuenta corriente de existencias que para los fabricantes se llevará en todos los puntos de la Península en que existan fábricas de azúcar, y para los almacenistas solamente en aquellos que forman la zona especial de vigilancia.

Art. 3.º Formarán en las fábricas el *Haber* de estas cuentas:

1.º Una relación jurada de existencias, que deberá presentarse el día 31 del mes actual, y comprenderá la cantidad de azúcar que haya en la citada fecha en los almacenes de la fábrica del respectivo punto.

Y 2.º Las cantidades del mismo producto á medida que vayan elaborándose y pasen á los almacenes de depósito de la fábrica para la venta y expedición. Para los almacenistas es-

tablecidos en la zona especial de vigilancia, las cuentas comprenderán en el *Haber* las cantidades de azúcar que exprese la relación jurada que deberán presentar en la forma anteriormente dispuesta, adicionándose sucesivamente con las que dichos almacenistas reciban con guías ó por cabotaje.

Formarán el *Debe* de las cuentas corrientes:

- 1.º Las cantidades de azúcar que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.
- 2.º Las que se exporten al extranjero.
- 3.º Las que se remitan por cabotaje; y
- 4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 4.º Las guías de circulación de azúcares nacionales que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo y sin derechos ni gastos de ninguna especie, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionarios á quienes se ordene llevar las cuentas corrientes.

Art. 5.º Los envíos de azúcar procedentes de almacenes del interior del Reino á la zona de vigilancia podrán hacerse desde cualquier punto sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, debiendo, no obstante, ajustarse á modelo y visarse por la Administración de Hacienda si el envío se hiciera desde una capital, ó por el Juez municipal respectivo en otro caso.

El abono en cuenta corriente de las cantidades de azúcar recibidas en puntos de la zona con esta clase de guías sólo podrá efectuarse cuando el transporte se haya verificado por ferrocarril y conste debidamente comprobada la realidad de la expedición.

Art. 6.º Para la ejecución y planteamiento de lo dispuesto en el presente decreto se observarán, en cuanto sean aplicables, todas las demás reglas contenidas en el cap. 10 de las Ordenanzas de Aduanas, así en lo referente á libros registros y liquidación de bajas por consumo local, como en la circulación de pequeñas cantidades de azúcar, ó la que tenga lugar en el interior de las poblaciones.

Art. 7.º La falta de guía en los casos en que deba acompañar á las expediciones, ó la circulación del

azúcar peninsular con guía cuyo plazo de transporte hubiere caducado, se penará con la multa señalada en el caso 2.º del art. 320 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, que empezará á regir el día 1.º de Abril próximo.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra Patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso

influxo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerable los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficazísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, se han dictado con posterioridad, siendo la más esencial la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de la Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un sólo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los decrepitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la

Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentadas por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquélla fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse si ya no lo estuviere, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contenciosos administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10.º Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia, no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que

afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular

TITULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO

CAPITULO PRIMERO

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos á administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

(Se continuará)

(Gaceta del 4 de Marzo)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconocida la compatibilidad de los cargos de Catedrático de número y Médico de baños y aguas minero-medicinales en informes del Real Consejo de Sanidad de 6 de Noviembre de 1894 y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado de 8 de Enero de 1895 y Reales órdenes de este Ministerio de 31 de los mismos mes y año y del de

Fomento de 27 de Enero último, se hace necesario, para poner en armonía estas Reales órdenes y dictámenes expresados con el reglamento de baños y aguas minero-medicinales, modificar el art. 46 del mismo, en sentido de que la incompatibilidad que establece se limite á los cargos que exijan á un mismo tiempo la prestación de ambos servicios.

A la vez resulta injustificada la distinción existente entre Médicos Directores numerarios y supernumerarios del Cuerpo, puesto que unos y otros ingresan en el mismo mediante pública oposición en igualdad de condiciones, habiendo número de establecimientos declarados de utilidad pública, vacantes de relativa importancia, que todos los años se proveen interinamente en dichos supernumerarios y en individuos que no pertenecen al Cuerpo.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Tritario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 46 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales se entenderá redactado en esta forma: «El cargo de Médico Director de baños y aguas minero-medicinales es compatible con otro cargo público que no exija la prestación del servicio á un mismo tiempo.»

Art. 2.º Queda suprimida la clase de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales supernumerarios, pasando á numerarios los supernumerarios que actualmente existen, y derogando en su consecuencia el Real decreto de 5 de Julio de 1887.

Art. 3.º Se deja sin efecto el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Enero de 1887.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Tritario Ruiz y Capdepón.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta de reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Diciembre se remitió á esta Sección el expediente relativo á una consulta de la Comisión mixta de Alicante sobre la relación que existe entre el art. 126 del reglamento con el 104, y el 74 con el 149.»

La Comisión dice que el art. 126 del reglamento, en relación con el 104, preceptúa la tramitación de las excepciones sobrevenidas antes del ingreso en Caja de los mozos, y el artículo 74 del reglamento, en relación con el 149, determina la tramitación de las que no sobrevienen después del citado ingreso; más habiendo ocurrido varios casos en que excepciones anteriores al referido acto se alegan por los interesados posteriormente á él.

La Comisión cree que existe vacante en los preceptos legales, y pregunta á V. E. cuál es la entidad llamada á instruir los expedientes de ex-

cepción que sobrevinieron antes del día 1.º de Agosto, se soliciten desde la fecha de la indicada fecha, ya que las Reales órdenes aclaratorias de 12 de Febrero y 9 de Septiembre de 1897 no prevén lo que se consulta á juicio de la misma Comisión.

Añade que convendría señalar plazos para la alegación, pues de otro modo podría burlarse el estricto cumplimiento de lo que se disponga con sólo hacer constar en las instancias que son excepciones acaecidas con anterioridad, como sucede en impedimentos de padre, hermanos ó abuelos, difíciles de comprobar en cuanto á la fecha de nulidad para el trabajo, cuando realmente son posteriores al ingreso en Caja.

La Sección de ese Ministerio opina que la letra y espíritu de la ley es que las excepciones sobrevinidas desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital hasta el ingreso en Caja, sean alegadas ante la Comisión mixta, que dispondrá se instruya á la mayor brevedad el expediente para que lo falle el Ayuntamiento y sea revisado por la misma Comisión. Los mozos tienen tiempo y medios para la alegación referida, y sólo en el caso de no llegar á noticia de aquéllos las circunstancias que producen la excepción hasta después del ingreso en Caja, es cuando puede suscitarse la duda de si debe alegarse ante la Comisión ó ha de hacerse en la forma que previene el art. 149 de la ley, tramitándola con arreglo al 74 del reglamento.

En la duda, se resuelve por el párrafo segundo del mismo art. 149 decidiéndose que por conducto del Jefe del Cuerpo se aleguen y tramiten las excepciones de los mozos que, sin haberlas reclamado al tiempo de hacerse la clasificación (el que debe entenderse desde el día en que empieza ésta en el Ayuntamiento hasta que termina en las Comisiones mixtas al verificarse el ingreso en Caja), probasen que existían en aquella época y que no pudieron alegarlas por no haber llegado á su conocimiento algún requisito indispensable para que les fuese otorgada.

Por tanto, procede contestar á la Comisión mixta, que todo mozo á quien sobrevenga una excepción antes del ingreso en Caja, deberá alegarla ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según los casos que señalan los preceptos 1.º y 3.º del art. 104, perdiendo todo derecho á disfrutarlas si no lo practicasen, y que sólo cuando prueban que no conocían algún hecho fundamental de la excepción, podrán alegarla después del ingreso y dentro de los diez días posteriores á aquel en que llegue á su noticia el indicado hecho; pero en este caso se alegará y tramitará precisamente en la forma que establecen el art. 149 de la ley y 74 del reglamento, ó sea por conducto del Jefe del Cuerpo, y con recurso ulterior al Ministerio de la Guerra.

La Sección, enterada de este expediente, y vista la ley vigente de Reclutamiento y el reglamento dictado para su ejecución, es de parecer que una y otro son bastante explícitos para resolver las dudas presentadas por la Comisión mixta de Alicante, y que, según los plazos y circunstancias que distingue la Sección correspondiente en el Ministerio del digno cargo de V. E., deben alegarse las excepciones, ya ante el Ayuntamiento, ya ante la Comisión mixta, ya, por último, ante la Autoridad militar.

El estado en que se encuentran las operaciones del reemplazo es lo que determina ante quién deben alegarse las aludidas excepciones, y el período posterior al ingreso del interesado en Caja es lo que faculta para entender

en estos asuntos á la Autoridad militar, sin perjuicio de que también aprecie la Comisión si son ó no sobrevinidos. Tal es el parecer de la Sección, que informa de acuerdo con el parecer de la de ese Ministerio.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1899. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Presidente de la Comisión mixta de Alicante.

(Gaceta del 5 de Marzo)

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Fray Joaquín María de Llevaneras, Procurador general y Superior de los Misioneros Capuchinos de Ultramar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Fray Joaquín María de Llevaneras, Procurador general y Superior de los Misioneros Capuchinos de Ultramar, acude con instancia á V. E., exponiendo que los Conventos que su Orden de Capuchinos tiene establecidos en Fuenterrabia y Pamplona, Lecaroz y El Pardo, por Reales órdenes de fecha 15 de Marzo de 1886 y 20 de Junio de 1896, fueron declarados Colegios de Misioneros de Ultramar, con todos los derechos, privilegios y exenciones otorgados á los Franciscanos Descalzos de aquellas islas por las leyes de la Nación. Por ello á V. E. suplica se digne dar las órdenes oportunas para que se inserte en la Gaceta oficial una nota que acredite legalmente que los citados Colegios están incluidos en el cap. 4.º, art. 50, caso 6.º del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Reclutamiento sobre las exclusiones y excepciones del servicio militar, y en el cap. 8.º, art. 80, casos 4.º y 5.º de la ley de Reemplazo, como dependientes todos ellos del Ministerio de Ultramar.»

Con otra instancia posterior se remitió á V. E. por el Viceprocurador de los Misioneros Capuchinos citados los traslados que de las Reales órdenes referidas fueron dirigidos al Procurador general de la Orden por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, de las que con efecto resulta cuanto en la primera instancia se expresa.

La Dirección general de Administración limita su nota á proponer pasasen las citadas instancias á informe de esta Sección, á la que con tal objeto se han remitido de Real orden por V. E.

Vistas las Reales órdenes mencionadas, expedidas por el Ministerio de Ultramar:

Considerando que en el núm. 7.º de la parte dispositiva de la Real orden de 15 de Marzo de 1886 se dispone que ese declaran Misioneros de Ultramar, con los derechos, privilegios y exenciones otorgadas á los Franciscanos Descalzos de Filipinas, á todos los Religiosos Capuchinos que pasen con dicho carácter á las islas Carolinas y Palaos y formen parte de los dos Colegios de la Península (establecidos en Pamplona y Fuenterrabia) que se destinan para Casa Matriz y Noviciados:

Considerando que por la Real orden de 30 de Junio de 1896 se declaró á los Conventos de Lecaroz y de El Pardo, Colegios de Misioneros de Ultramar como anexos á los de Fuente-

rrabia y Pamplona, con los mismos derechos, privilegios y exenciones que gozaban éstos en virtud de la citada Real orden de 15 de Marzo de 1886: Considerando que con arreglo á los casos 4.º y 5.º del art. 80 de la vigente ley de Reemplazo, están excluidos totalmente del servicio militar «los Religiosos profesos de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, así como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación»:

Considerando que el art. 50 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de Reemplazo declara, en armonía con aquélla, que serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes, entre otras Ordenes y Congregaciones que cita, «las Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son, entre otras que se expresan, la de Franciscanos, á los cuales están equiparados los Religiosos Capuchinos de los colegios de Fuenterrabia, Pamplona, Lecaroz y El Pardo que pasen á las islas Carolinas y Palaos, por las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1886 y 30 de Junio de 1896 arriba examinadas»:

Considerando, pues, que los citados Religiosos Capuchinos que pasen con dicho carácter á las Carolinas y Palaos están exceptuados del servicio militar, tanto por ser Orden religiosa dependiente del Ministerio de Ultramar, como por tener concedidos iguales derechos, privilegios y exenciones otorgados á los Franciscanos Descalzos de Filipinas, los cuales llevamos visto entre los excluidos totalmente del servicio militar activo el art. 50 del reglamento:

La Sección opina que procede declarar que sólo los Religiosos Capuchinos que con dicho carácter pasen á las islas Carolinas y Palaos y formen parte de los Colegios citados, se hallan comprendidos en los casos 4.º y 5.º del art. 80 de la vigente ley de Reemplazo y 50 de su reglamento, así como que esta resolución debe publicarse en la Gaceta de Madrid.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1899. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Presidente de la Comisión mixta de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Bellas Artes y Academias

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la plaza de Profesor auxiliar numerario, á la que están asignadas las asignaturas de Resistencia de materiales, Hidráulica y Máquinas, dotada con el sueldo ó retribución anual de 2.000 pesetas, consignado en el presupuesto de este Ministerio, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores auxiliares de esta Escuela, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento por que se rige dicha Escuela.

Las oposiciones se verificarán en Madrid, con sujeción al programa formulado por el Claustro de dicha Es-

cuela de Arquitectura que se inserta á continuación.

«Los ejercicios serán cuatro. El primero consistirá en la contestación por escrito durante tres horas á tres temas, uno por cada asignatura de las que corresponden á esta oposición, sacados á la suerte entre 50 ó más que tendrá preparados el Tribunal, y que se ajustarán en lo contenido y extensión de los mismos á los programas de la Escuela para las referidas asignaturas.

Este ejercicio se llevará á cabo en la forma dispuesta por el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oral y gráficamente, con auxilio del encerado, á seis temas, de los que corresponderán dos á cada asignatura, sacados á la suerte por el opositor de los dispuestos para el anterior ejercicio, no pudiendo emplearse en éste más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que no llegue á emplear la media hora en estas contestaciones, quedará excluido de la oposición.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de votos, que opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, quedando los demás eliminados de las oposiciones.

El tercer ejercicio consistirá en explicar una lección escogida por el opositor entre tres, cada una de las cuales se sacará á la suerte del grupo respectivo y correspondiente á cada una de las tres asignaturas objeto de la oposición. Estos grupos, preparados convenientemente por el Tribunal, sólo contendrán lecciones de las incluidas en los programas vigentes en la Escuela para el estudio de las referidas asignaturas.

La comunicación necesaria para preparar la explicación de la lección será de cinco horas, y la explicación durará de tres cuartos de hora á una hora.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la resolución de un problema, sacado á la suerte entre varios que disponga el Tribunal.

En este ejercicio, que se llevará á cabo con el debido aislamiento durante diez horas, no se facilitarán á los actuantes obras relativas á las asignaturas objeto de la oposición, pero sí las tablas ó recopilaciones de datos numéricos ó prácticos que pueden resultar necesarios.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á los preceptos del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación. Para ser admitido á esta oposición se requiere no estar inhabilitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad y poseer el título de Arquitecto ó tener aprobado el ejercicio final de carrera.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañados de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole, serán excluidos de la oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá pu-

blicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.  
 Madrid 1.º de Marzo de 1899.—El Director general, V. Santamaría.  
 (Gaceta del 10 de Marzo.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 830

**Pesas y Medidas**

De conformidad con lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 10 del mes de Abril próximo empezará la comprobación y contrastación de las pesas, medidas e instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Tortosa, efectuándose en dicha ciudad en los días 10, 11, 12, 13 y 14 del mismo mes, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y medidas ó su Ayudante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 17 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Segundo Cuesta.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 831

**COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA**

Visto el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Ciurana en méritos de la instancia documentada suscrita por el Alcalde Presidente D. Jaime Marsal Bodró renunciando dicho cargo y el de Concejal del mismo con motivo de padecer cierta enfermedad que le impide desempeñarlo, lo cual justifica por medio de certificación facultativa:

Resultando que el Ayuntamiento dió el trámite correspondiente á dicho expediente y admitió la expresada renuncia, contra cuya resolución, así como respecto á la aludida renuncia, no se interpuso reclamación alguna.

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal y 4.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1894, así como las Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico y edad sexagenaria pueden formularse en todo tiempo y son aceptables;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente su renuncia del cargo de Concejal, dando por admitida también la del de Alcalde por ser potestativo del Ayuntamiento verificarlo.

Tarragona 13 de Marzo de 1899.—El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 832

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Circular**

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas en orden comunicada al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, que teniendo en cuenta que los trabajos para la formación de las matrículas deben principiar el día 1.º de Abril próximo, se proceda inmediatamente á la rectificación de los padrones conforme está prevenido por el art. 63 del reglamento, esta Administración,

en cumplimiento de lo acordado por la referida Autoridad, previene á los Sres. Alcaldes que con la mayor urgencia y actividad lleven á efecto el referido servicio de rectificación de los padrones, teniendo en cuenta que conforme previene el mencionado artículo 63 han de anotarse en éstos todas las altas y bajas que se hayan aprobado desde principio del año anterior hasta la fecha, y que los individuos que no resulten matriculados ó lo estén en clase que no les corresponda, han de ser desde luego incluidos en el padrón y en la matrícula; pero como en este caso ha de instruirse como justificante del hecho el oportuno expediente de defraudación para exigir á los interesados la responsabilidad que proceda, los señores Alcaldes deberán dar cuenta á la Administración remitiendo las diligencias correspondientes que justifiquen los hechos, á fin de que sirvan de base á los expedientes de defraudación.

Del celo de los Sres. Alcaldes espera esta Administración que prestarán á este importante servicio todo el interés que requiere, á fin de evitar que se defrauden los intereses del servicio público.

Tarragona 16 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 833

**AYUDANTIA DE MARINA DEL DISTRITO DE TORTOSA**

Don Vicente Adrover y Zaragoza, Ayudante militar de Marina del distrito de Tortosa.

Hago saber: Que ordenado nuevamente por el Excmo. Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena, en superior oficio núm. 191, de fecha 23 del mes de Febrero próximo pasado, la publicación de la vacante de Práctico ocurrida en la barra del río Ebro, que deberá cubrirse por oposición, se anuncia para que durante un mes, á partir desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los que reuniendo las condiciones reglamentarias deseen presentarse á examen, dirijan á esta Ayudantía de Marina y Capitanía de puerto, las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos que se expresan en el reglamento de Practicaje aprobado por Real orden de 11 de Marzo de 1886.

Tortosa 16 de Marzo de 1899.—Vicente Adrover.

Núm. 834

**Edicto de primera subasta de fincas**

Don José Espina y Virgili, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución de impuestos del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1893 al 96, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 57.—Débito 56.75 pesetas.—Pedro Marsal Roig.—Una tierra Hostalets, 1.575 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 7 de Abril próximo, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Pallaresos 16 de Marzo de 1899.—José Espina.

Núm. 835

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva**

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Abertano Piqué Martí, hijo de Román y de Filomena, núm. 17 del alistamiento y 6 del sorteo, sin embargo de haberse citado en la forma que previene la ley, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se ha instruido el oportuno expediente, y por sus resultados esta Corporación le ha declarado prófugo, condenándole á los gastos consiguientes, según previenen las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, y en caso de no comparecer será tratado con todo el rigor de la ley.

Para el mejor servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del citado prófugo, ó bien presentarlo á disposición de la Comisión provincial, para cuyo fin expongo á continuación las señas del mencionado mozo:

Estatura regular, pelo y ojos negros, barba poca, color pálido; señas particulares ninguna; viste traje color oscuro, gorra negra y calzado de becerro.  
 Mora la Nueva 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan B. Pedret.

Núm. 836

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal**

No habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado por el Ayuntamiento de mi presidencia el día 5 del actual el mozo núm. 2 del sorteo Valentín Lloréns Lluch, se le cita para el 26 de los corrientes, á las nueve de la mañana; en la inteligencia que si deja de verificarlo se le declarará prófugo con arreglo á lo dispuesto en los arti-

culos 105 y 106 de la vigente ley de Reclutamiento.

Sarreal 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde accidental, Pedro Sabidó.

Núm. 837

**Don Isidro Rovira Ramón, Alcalde constitucional de La Nou,**

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de mil setecientos veinte y ocho pesetas anuales, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Nou 17 de Marzo de 1899.—Isidro Rovira.

Núm. 838

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la formación de los repartos del próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que se les ofrezcan y consideren justas.

Viñols 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Gené.

**ANUNCIOS**

**MANUAL DEL ALCALDE.**—Sus deberes y atribuciones en el orden político y en el Administrativo. Seguido de la LEY MUNICIPAL de 2 de Octubre de 1877 y la LEY PROVINCIAL de 29 de Agosto de 1882 con notas y las disposiciones aclaratorias posteriores.—Precio: dos pesetas.

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL** de 14 de Septiembre de 1882, anotada con las circulares de la Presidencia y Fiscalía del Tribunal Supremo, con la jurisprudencia sentada por el mismo, y aumentada con las leyes de explosivos y represión al anarquismo de 10 de Julio de 1894 y 2 de Septiembre de 1896 respectivamente.—Precio: 2.50 pesetas.

**MANUAL DEL REGISTRO CIVIL.**—Comprende la ley de Registro y reglamento de 13 de Diciembre de 1870, con extensas notas y comentarios; todas las disposiciones oficiales dictadas sobre la materia hasta la fecha y adicionado con multitud de formularios.—Precio: 2.50 pesetas.

**LEY Y REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.**—En rústica, dos pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.